



Valledupar, once (11) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

ACCIONANTE: ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-555-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1.El día 25 del mes de mayo de 2021, radique derecho de petición ante el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, alcalde de Valledupar (Cesar).

2.El día 25 de mayo de 2021, recibí oficio a través del cual la Secretaria Jurídica Municipal de Valledupar manifiesta que traslada por competencia a la SECRETARIA DE GOBIERNO y a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL, el Derecho de Petición por mi presentado.

3. A la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud mencionada en el numeral primero.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (05) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

RESPUESTA DE OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL:

De acuerdo a la tutela interpuesta por ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que cursa en este despacho judicial y al posterior auto de admisión de fecha 5 de agosto de 2021 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en el cual se ordena: “(...) Requiérase a los representantes de las entidades ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término judicial de dos (02) días, conteste la acción de tutela, aporte, pidan pruebas, y comunique a este despacho judicial el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo de tutela, con su respectivo número de identificación.; le indicamos que:

La señora ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA, presentó también ante la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,



una petición cuya principal pretensión era la siguiente: (...) Ordenar a quien corresponda intervenir e inspeccionar la obra de construcción, la cual no conto con los permisos respectivos y afecto mi bien inmueble. Ordenar a quien corresponda, realizar el estudio respectivo de la misma y ordenar la reparación de los daños causados a mi bien inmueble, ej.: la estructura fue construida en parte de mi bien inmueble. Ordenar a quien corresponda hacer el control de gestión debido, a fin de que los funcionarios encargados realicen su trabajo con eficiencia, toda vez que no han sido atendidas las diferentes peticiones elevadas ante los distintos despachos, ni mucho menos las ordenadas por los jueces como respuesta a la Acción de Tutela y su respectivo incidente

La cual le fue respondida por esta jefatura mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico bajo los siguientes argumentos:

1..(...) “no es cierto que la Oficina Asesora de planeación Municipal, sea de mayor jerarquía que los inspectores de la permanente central de policía.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 (código de policía) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017, que modificó el decreto 1077 de 2015, indica que el control urbano lo ejercen los inspectores de policía tal como lo establece el artículo 14 que a texto expresa:

..."ARTICULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”...

2.. si requiere “saber las razones, los motivos, circunstancias, constante postergación por los cuales no han sido tenidos en cuenta los tramites que he venido realizando para solucionar el inconveniente que la está afectando”, debe dirigirse a la inspección de policía donde colocó la queja y solicitar las aclaraciones correspondientes.

3.. de acuerdo con la ley 1801 de 2016, “código de policía, la labor que cumple la Oficina Asesora de Planeación Municipal y todas las dependencias técnicas de la administración municipal es de un mero acompañamiento técnico a la solicitud de la inspección “en caso que se requiera”, si la situación es evidente y se construye sin la respectiva



licencia la decisión de paralizar las obras o no, recae en los inspectores de policía.

4.. si la persona que adelanta las obras viola la orden de paralizarla por falta de la licencia urbanística de construcción, el inspector de policía cuenta con una serie de medidas jurídicas para hacer cumplir dicha orden.

5.. “en caso que se requiera”, el acompañamiento a estas diligencias el inspector de policía puede solicitar a las dependencias de la administración municipal (Obras públicas, Fonvisocial, etc.) los servicios del “Servidor Público” (Topógrafo, Arquitecto y/o Ingeniero) del área técnica; inclusive si requiere de un técnico o Ingeniero de EMDUPAR E.S.P.

Además, en razón de su competencia establecido en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) se remitió la petición a la Secretaría de Gobierno Municipal para que emitiera la respectiva respuesta, tal como se cita a continuación:

Señores

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL De manera atenta nos permitimos trasladarle por competencia el derecho de petición adjunto, según lo establecido en el Decreto No. 1293 del 27 de diciembre de 2018 “Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del municipio de Valledupar” y la ley 1801 del 29 de julio de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia”.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual fue vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que de manera inmediata otorgue una respuesta de fondo, tiara, congruente, y con una notificación eficaz, a todas las pretensiones de la petición presentada.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el



actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (25) de mayo de (2021) toda vez que no se allegaron las pruebas de que ya fue respondido el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (25) de mayo de (2021) toda vez que no se allegaron las pruebas de que ya fue respondido el derecho de petición.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ONCE (11) de AGOSTO de (2021)

Oficio No. 1445

Señor(a):

ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

ACCIONANTE: ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA

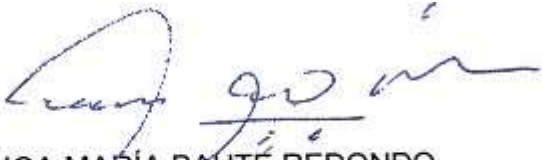
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-555-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (25) de mayo de (2021) toda vez que no se allegaron las pruebas de que ya fue respondido el derecho de petición. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ONCE (11) de AGOSTO de (2021)

Oficio No. 1446

Señor(a):

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

ACCIONANTE: ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-555-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por ELIANITH SOFIA CARRILLO MINDIOLA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (25) de mayo de (2021) toda vez que no se allegaron las pruebas de que ya fue respondido el derecho de petición. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$